



Rancho Judicial  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

**Ref. Inc. desacato Acción de Tutela N° 110014003015-2019-0566-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 19 de junio de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por la señora CARMEN ESTER JIMENEZ VIZCAINO en contra de PORVENIR S.A.

### **I. ANTECEDENTE:**

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 19 de junio de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por la señora CARMEN ESTER JIMENEZ VIZCAINO, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de PORVENIR S.A., que *“en el término de 2 días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante CARMEN ESTER JIMENEZ VIZCAINO identificada con CC. No. 51776412 la respuesta adoptada frente a la petición que radicó el pasado 29 de abril de 2019 (Radicado 0100223023819200), sin que ello implique acceder a lo solicitado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario a la mayor brevedad y por el medio más expedito.”*

2. El 31 de julio de 2019 (fl.21 a 23), la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 15 de agosto de 2019 a requerir al representante legal de la entidad accionada (fl.25) quien dentro del término legal señaló haber dado cumplimiento al fallo emitiendo la respuesta a la petición elevada. (fl.53 y 54)

3.- Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019 la accionante insiste en que se continúe con el trámite del incidente de desacato.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, abrió el incidente de desacato en contra de la señora DIANA MARTINEZ CUBIDES en su calidad de Directora de Litigios de PORVENIR S.A., ordenando su notificación personal, concediéndose el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de

contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado personalmente a través de citatorio y aviso, enviándose al correo electrónico de la entidad el 9 y 19 de diciembre de 2019 respectivamente tal como se evidencia a folio 68 a 75, quien dentro del término legal señaló haber dado cumplimiento al fallo.

6.- Por auto del 26 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el incidente. (fl.113).

## II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de Litigios de PORVENIR S.A. debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 36 y 230)."*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el u.cance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."<sup>3</sup>*

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."<sup>4</sup>*

### **Caso concreto:**

La incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha dado respuesta a la petición que elevó el 29 de abril de 2019 y además porque no está de acuerdo con la respuesta dada con el oficio de fecha 9 de julio de 2019, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo

La Directora de Litigios de Porvenir, Diana Martínez Cubides, señaló en escrito radicado el 16 de octubre de 2019 que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el 2 de septiembre de 2019 envió a la dirección de notificación reportada por la accionante la respuesta dada a la petición, y para acreditar lo dicho aporta copias de las comunicaciones de fecha 2 de septiembre y 28 de mayo de 2019 (fl.51 y 52) así como la guía de envío No. 2036775668, por lo que solicita al despacho abstenerse de iniciar cualquier acción contra la entidad, misma respuesta y solicitud que es ratificada con escrito radicado el 12 de diciembre de 2019 (fl.76) en la que señala además que la respuesta también había sido enviada al correo electrónico suministrado por la accionante.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho que la Directora de Litigios señora Diana Martínez Cubides, acreditó con las documentales obrante a folios 79, 80 y 85 que la respuesta emitida el 28 de mayo de 2019 frente a la petición que radico el 29 de abril de 2019, había sido comunicada a la accionante el 12 de diciembre de 2019, por lo que considera el despacho que no existe mérito alguno para imponer ninguna sanción, pues una cosa es que la actora no esté de acuerdo con la respuesta dada que es lo que se puede inferir del escrito radicado el 31 de julio de 2019 y otra muy diferente es que la entidad no emita respuesta sobre el particular ni la notifique, caso en el cual si habría lugar a imponer las sanciones de ley.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-280A/2012

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

**DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**3.- RESUELVE**

1.- **DECLARAR** que la Directora de Litigios de PORVENIR S.A. señora Diana Martínez Cubides no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 19 de junio de 2019.

2.- No consultar la presente providencia, por no haberse impuesto sanción alguna, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

  
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

  
2019-0366

s.p.s.o.